



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 0277-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas con cincuenta minutos del día nueve de marzo de dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxxx**, contra la resolución número DNP-SD-2380-2014 de las dieciséis horas del 15 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3139 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las 09:30 horas del 12 de junio de 2014, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de nieto, por un monto de ¢298.413.00 que corresponde al 100% de la pensión que gozaba la causante, con rige a partir de la exclusión de planillas.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-2380-2014 de las 16:00 horas del 15 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el derecho de la Jubilación por Sucesión, por no encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en la Ley 2248 artículo 7, inciso f), pues no dependía económicamente de modo directa de esta, lo que recibía era una ayuda ocasional y tampoco se pudo constatar si colaboraba con el cuidado de la fallecida, además porque no se trata de un menor de edad sino de un nieto de 21 años no cubierto por la Ley.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La discrepancia entre ambas entidades radica en que la Junta otorga el derecho sucesorio bajo los términos de la Ley 2248 señalando que el gestionante cumple con el requisito de dependencia económica, además de poseer la condición de inválido. Mientras la Dirección le deniega el beneficio sucesorio pues considera que el gestionante no cumple con el requisito de la dependencia económica.

III. Del estudio del expediente se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, argumentando que de acuerdo al estudio socioeconómico se demostró que el gestionante era dependiente de la causante, así como tener la condición de inválido otorgando el 100% del monto de pensión de la causante.

La Dirección Nacional de Pensiones deniega el beneficio al derecho sucesorio argumentando en su considerando VI de la resolución apelada *que el joven xxxx, aunque demuestra su condición de nieto, no demuestra que dependiera económicamente de la causante xxxx.*

“[...] Siendo que no demostró encontrarse dentro de las prescripciones del inciso f) de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 que en lo que nos interesa indica... f) Los nietos menores de edad dependientes del causante[...].”

IV.- En cuanto a los nietos mayores de edad:

Es evidente que la Ley 2248 prevé, las condiciones de vulnerabilidad a una población necesitada, en este caso a los nietos, aun en condiciones de alcanzar estos su mayoría de edad, y así poder continuar sus estudios o en caso de invalidez declarada, seguir subsanando esas necesidades especiales debido a su enfermedad, siendo razonable que estas condiciones están íntimamente ligadas a la dependencia que este tiene con el causante, y que en ausencia del mismo no podría seguir cubriendo sus necesidades básicas, criterio al cual se une este Tribunal.

Este Tribunal en el Voto N° 244-2015 de las trece horas con cuarenta minutos del día dos de marzo del dos mil quince, señaló al respecto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“La Dirección Nacional de Pensiones deniega el beneficio al derecho consignando en su considerando VI de la resolución apelada que el joven xxxxx, aunque dependía económicamente de la causante xxxx, no cumple con el requisito de ser menor de edad. El criterio de la Dirección resulta ser que los nietos económicamente dependientes tienen derecho a la pensión hasta que cumplan los 18 años. Este Tribunal difiere del razonamiento de la Dirección, ya que considera que esa instancia al establecer que el gestionante no cumple con el requisito de la Ley 2248, de ser menor de edad, está interpretando que solo los nietos menores tendrían derecho a un beneficio por sucesión, y por consiguiente, si a un nieto invalido o a un estudiante mayor de edad pero menor de 26 años, se le mueren sus abuelos beneficiarios de un derecho conforme a la Ley 2248, estarían excluidos por el hecho de que estos no murieron cuando ellos eran menores edad, lo cual es un argumento absolutamente irrazonable y desproporcionado, obviando que la misma Ley 2248 en su artículo 11, contiene las excepciones a las extinción de los derechos concedidos en el artículo 7 de la citada ley.

***El artículo 11, establece en el inciso ch que el beneficio se extinguirá
Para los nietos desde que llegaren a su mayoría de edad, salvo que
tengan la condición de estudiantes o de invalidez.***

Considera este Tribunal que la interpretación que hace la Dirección del artículo 7 supraindicado es desproporcionada e irrazonable por que restringe un beneficio previsto en la ley y estaría dejando en condiciones de vulnerabilidad a una población necesitada que de igual manera que a los hijos huérfanos tienen derecho los nietos a recibir una pensión que les permita concluir sus estudios. Si fueran personas inválidas dependientes económicamente y pierden el respaldo de su madre, padre, abuela o abuelo, se les estaría condenando a la miseria y al abandono, y si fueran estudiantes dependientes, se les estaría limitando su oportunidad de superación, pues al perder la ayuda que tenían para estudiar, deben velar por su subsistencia, lo cual no fue el espíritu del legislador, sino por el contrario, ayudar a esta población hasta los 26 años en el caso de los estudiantes, para que aprendieran un oficio y de por vida para los inválidos”

No obstante, en el caso de marras el joven xxxxx al poseer la mayoría de edad, no presenta las excepciones a las que se refiere la norma antes descrita, véase que el gestionante no es estudiante activo, ya que como lo señala el estudio socioeconómico en folio 41, el no quiso continuar sus estudios y de forma ocasional labora en Alajuela Centro, a una venta de repuestos de uno de sus hermanos para colaborar básicamente preparando paquetes, razón por la cual se evidencia que el gestionante puede desempeñar labores que le ayuden a su subsistencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- En cuanto a la condición de invalidez declarada:

Aparte de lo anterior, del informe de la trabajadora social, en su estudio se evidencia que el gestionante tiene una insuficiencia renal desde la niñez, y que con el paso de los años, ha empeorado su condición de salud, hasta llevarlo al punto de ser sometido a un trasplante de riñón hace 5 meses. También se denota que este padecimiento renal de igual manera fue el causante de llevar a su hermana a un trasplante de riñón hace varios años, donde la donante fue la madre de ambos, xxxxx.

Por testimonio de su madre a la trabajadora social, se evidencia que el joven debido a su condición renal desde niño solo cursó la primaria, y fue declarado invalido por esa insuficiencia renal crónica.

En el expediente se encuentra el legajo de la Caja del Seguro Social, donde la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, en folio 18, declara al gestionante invalido, siendo su diagnóstico principal una insuficiencia renal N18, y el diagnostico secundario rechazo al trasplante renal.

Al respecto se establece en el folio 18 del expediente médico:

...” declarado invalido por la Comisión Calificadora del Estado de invalidez, en sesión número 78 del 28 de marzo de 2014, diagnostico principal: insuficiencia renal crónica N18 y diagnostico secundario: rechazo del trasplante renal...”

VI.- En cuanto a la dependencia económica:

Del informe realizado por la Trabajadora Social Marjorie Agüero Zúñiga, se extrae que estamos ante un caso de subsidiariedad de las obligaciones básicas en donde la abuela para el caso en particular, ayudaba no se sabe el monto, ni la frecuencia del mismo con las obligaciones de vestimenta y esparcimiento del nieto, pues los gastos de manutención del gestionante siempre los han cubierto sus padres.

Al respecto dice el informe:

“ Según se explicó ella y su hija se mantenían pendientes de la fallecida, le pasaban comida y se ocupaban de que se mantuviera cómoda, razón por la que ella siempre les colaboraba con algo, dinero que xxx destinaba a xxxxx, dado su padecimiento desde niño, por lo menos le daba dinero para que saliera con los amigos, le compraba zapatos y ropa, no se cuenta con un monto estimado de ayuda, tampoco se puede decir que el joven colaboraba en el cuidado de la fallecida,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ni que esta asumiera parte de su educación o de su manutención. Solo se tiene lo manifestado por la madre. “

Es importante considerar que significa dependencia, la dependencia se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo, comida y educación.

Del estudio del expediente se concluye que la causante xxxx, colaboraba con los gastos del gestionante de manera indirecta, pues le ayudaba a la madre de este con dinero, sin establecerse que monto le daba y la periodicidad del mismo, y ésta le compraba zapatos, ropa y le daba dinero para que saliera con los amigos, según testimonio de su madre. (Ver folios 46 y 47)

Considera este Tribunal que lo que aportaba la causante era una colaboración ocasional, pues de acuerdo al citado informe sus ingresos eran bajos, lo cual refleja que los mismos difícilmente alcanzaban para satisfacer las necesidades de ella, del gestionante y del grupo familiar. La colaboración que diera no era vital para la subsistencia del gestionante, pues sus padres aunque divorciados, por condiciones de violencia doméstica severa, según refiere la madre del gestionante, siempre se han encargado de cubrir sus necesidades básicas, vive en una casa propia y la madre cubre sus gastos de alimentación con un monto de pensión alimenticia de ¢75.000.00 que recibe de su ex-esposo y este a su vez los mantiene asegurados.

Así las cosas, se puede concluir que las necesidades básicas de subsistencia del nieto, no eran cubiertas por su abuela, sin excluir por supuesto las ayudas económicas esporádicas. Estas eran colaboraciones para el desenvolvimiento de la vida normal del gestionante, como esparcimiento, pero no dependencia económica, de manera que el valor de las ayudas ocasionales, no eran esenciales para su subsistencia.

En conclusión a pesar del estado de invalidez que presenta el gestionante, no cumple con el requisito de la dependencia económica para adquirir el derecho, por las razones dichas, por lo que este Tribunal dispone declarar sin lugar el recurso de apelación. Y confirmar la resolución recurrida número DNP-SD-2380-2014 de las 16:00 horas del 15 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-SD-2380-2014 de las 16:00 horas del 15 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador